

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201700183-01

Demandante: JUAN ROBERTO SEDANO PINTO

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201800408-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201800408-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 91001333301201700091-01

Demandante: RICHARD MAY JIMÉNEZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelaciones contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia de 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, Amazonas.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333406201900151-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201900152-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del artículo 197 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020,, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **MARIANA HENAO OVALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 51.918.713 en el cargo de **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, EN EL CARGO DE GINA AUXILIADORA SARMIENTO TORRES, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA.**, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

Igualmente, debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.”

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 197 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento de la señora MARIANA HENAO OVALLE en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Regional del Cesar, en el cargo de Gina Auxiliadora Sarmiento Torres, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos: <i>“De manera respetuosa, en mi calidad</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>administrativo demandado.</i></p> <p><i>Igualmente, debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p><i>de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p><i>ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DECRETOS DE JULIO.</i></p>
---	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “*COMPETENCIA*” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 1489 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAURICIO LOMBO NIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 79.460.324 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA OFICINA DE PRENSA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad la pretensión única, toda vez que en esta se solicitó la nulidad del artículo 1489 del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, sin que se observe dicho artículo.”

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 1489 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde tal como lo indicó la demandante en el escrito de la demanda, al parecer se nombró al señor MAURICIO LOMBO NIETO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Oficina de Prensa, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
"El Despacho advierte que la	Mediante correo electrónico remitido

¹ "Artículo 151.- Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p> <p><i>3. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad la pretensión única, toda vez que en esta se solicitó la nulidad del artículo 1489 del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, sin que se observe dicho artículo.”</i></p>	<p>por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p>ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DECRETOS DE JULIO.</p>
--	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no supe las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto: (i) de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y, (ii) no expresó con precisión y claridad la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

pretensión única, por lo que lo procedente es el rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado los requisitos formales de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 41 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ASTRID MARITZA MERCHÁN BARBOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.032.372.905 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 41 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento de la señora ASTRID MARITZA MERCHÁN BARBOSA en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p><i>mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p><i>ADJUNTO CONSTANCIA DE</i> <i>PUBLICACIÓN DECRETOS DE</i> <i>JULIO.</i></p>
---	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 160 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a WILLIAM SAJID RAMÓN OCHOA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 52.810.992 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO. CÓDIGO 3PU, GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA PAZ Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ASUNTOS SOCIALES Y PAZ, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 160 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento del señor WILLIAM SAJID RAMÓN OCHO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<i>expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i>	ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DECRETOS DE JULIO.
---	--

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “*COMPETENCIA*” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del Decreto 665 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.013.597.791 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del Decreto 665 del 29 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento de la señora MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Tercera Delegada con funciones de Intervención para la jurisdicción Especial para la Paz, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020,</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<i>circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de "PRETENSIÓN", lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i>	ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DECRETOS DE JULIO.
--	--

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado "COMPETENCIA" del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00620-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del Art. 32 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de LINDA JAIRINY PEÑARANDA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.091.653.591 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA FUERZA PÚBLICA Y LA POLICÍA JUDICIAL., sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 32 del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento de la señora LINDA JAIRINY PEÑARANDA MANTILLA en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p><i>mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p><i>ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICAICÓN (sic) DECRETOS DE AGOSTO.</i></p>
---	--

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 162 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020,, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a LUIS CARLOS GERENA AYALA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.019.022.014 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 162 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento del señor LUIS CARLOS GERENA AYALA en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<i>expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i>	ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICAICÓN (sic) DECRETOS DE JULIO.
---	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “*COMPETENCIA*” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 77 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ESTEBAN LAFAURIE VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.136.886.200 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 15, DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE COOPERACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 77 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento del señor ESTEBAN LAFAURIE VARGAS en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 15, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i> <i>2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020,</i> 	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p>ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICAICÓN (sic) DECRETOS DE JULIO.</p>
---	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 148 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.104.410.269 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del artículo 148 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento del señor MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Regional de Cundinamarca, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSION”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p>ADJUNTO CONSTANCIA DE</p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<i>pretendido.</i>	<i>PUBLICAICÓN (sic) DECRETOS DE JULIO.</i>
--------------------	---

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “*COMPETENCIA*” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00677-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del Decreto 733 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JORGE ENRIQUE QUIROZ JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.026.569.945 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15 DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, CON FUNCIONES EN EL (sic) LA PROCURADURÍA QUINTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO (SIC), sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3.- La Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El Despacho considera importante indicar que, no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio, se pretende la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020 y del Decreto 733 del 6 de agosto de 2020, donde en este último, se hace referencia al acto de nombramiento del señor JORGE ENRIQUE QUIROZ JIMÉNEZ en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 15, de la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, con funciones en la Procuraduría Quinta delegada ante el Consejo de Estado, por lo que sería una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i></p> <p><i>2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020,</i></p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p><i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:</i></p>

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p><i>circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.</i></p>	<p>ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICAICÓN (sic) DECRETOS DE AGOSTO.</p>
---	--

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora no aclaró el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares².

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00575-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Auto del seis (6) de octubre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00684-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000721 – 00
Demandante: JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jesús Adolfo Forero Joves, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos la Sala admitirá parcialmente la demanda presentada por las razones que se exponen a continuación:

1) El señor Jesús Adolfo Forero Joves, pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 079 del 29 de mayo de 2020, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernandez Grillo en representación de Veeduría Ciudadana a a la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019"*; y **b)** Resolución 041 del 27 de febrero de 2020 *"por medio de la cual se decreta a pruebas dentro del recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019"*, proferidos por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá.

2) Revisadas las Resoluciones referidas anteriormente, la Sala advierte que la Resolución 041 del 27 de febrero de 2020 *"por medio de la cual*

se decreta a pruebas dentro del recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019”; es un acto administrativo de trámite.

Respecto de los actos de trámite el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. **Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.**"¹ (Negrillas fuera de texto).*

Bajo ese marco jurisprudencial, se tiene que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la definición de actos administrativos definitivos el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente²:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0061-10).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

"(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, ha sido reiterada la posición de esta Corporación al establecer que también se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

(...)

De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.
(Negrillas de la Sala).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y en aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que la decisión contenida en la Resolución 041 del 27 de febrero de 2020 "por medio de la cual se decreta a pruebas dentro del recurso

de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019”, es un acto administrativo de trámite, que no es susceptible de control judicial, la Sala rechazará la pretensión de nulidad frente a este preciso acto administrativo.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 151 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Jesús Adolfo Forero Joves, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida en única instancia**, frente al acto administrativo contenido en: Resolución No. 079 del 29 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernandez Grillo en representación de Veeduría Ciudadana a a la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019”,* proferidos por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Recházase la pretensión de nulidad correspondiente al Resolución 041 del 27 de febrero de 2020 *“por medio de la cual se decreta a pruebas dentro del recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019”,* proferido por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá.

2º) Admítase la demanda presentada por Jesús Adolfo Forero Joves, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA,

frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 079 del 29 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernandez Grillo en representación de Veeduría Ciudadana a a la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá en contra de la Resolución 522 de 30 de diciembre de 2019", proferidos por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá.

3º) Notifíquese personalmente este auto al Alcalde del municipio de Facatativá a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

4º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

5º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

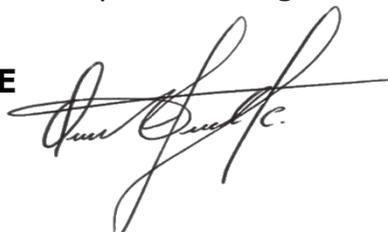
7º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional del banco Agrario No. **3-**

082-00-00636-6 convenio 13476 - CSJ - derechos, aranceles - emolumentos y costos - CUN. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

8°) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9°) Tiénese al señor Jesús Adolfo Forero Joves, como parte actora dentro del proceso y al doctora Olga Niño Carrillo, como su apoderada judicial de conformidad con el poder especial a ella conferido, visible en el archivo 04 anexo 1. poder del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-55 AP

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2020-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ, LEONEL GUERRERO AGUAS Y SIXTO PINTO CASTRO
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO PCSJA20-11633 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020,
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Eduardo Padilla Hernández, Leonel Guerrero Aguas y Sixto Pinto Castro en nombre propio, interponen acción popular con ocasión a la presunta afectación causada al interés colectivo previamente indicado, generada debido a unas irregularidades en que incurrieron todas las entidades demandadas en la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de dicha Corporación.

Como pretensiones solicitó:

“1. Se declare la nulidad del Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020, “Por medio del cual se expiden las reglas de la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina

2. Judicial”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; del Decreto 1323 del 10 de octubre de 2020, “Por el cual se definen reglas para la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a cargo del presidente de la República”, expedido por la Presidencia de la República, a través del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y de todo el proceso de convocatoria, invitación y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2. Se exhorte al congreso para que a la menor brevedad posible realice los trámites al Proyecto de Ley 361 del 2020 con el fin de que se reglamente el proceso de convocatoria, invitación y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con base en lo normado en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015.”

Mediante Auto No.2020-12-517 del 15 de Diciembre de 2020, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días a los accionantes para que procedieran a subsanar las deficiencias relativas al agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011) y el incumplimiento de los requisitos previstos en los literales b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, se requirió al extremo actor para que puntualizara si lo que pretendía era discutir la legalidad del acto administrativo, por cuanto en ese caso se le recordó lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado acto o modificar su contenido, por lo que debía adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137 *idibem*.

Contrario sensu si la finalidad de la acción popular era la protección de los derechos colectivos enervados, la solicitud no debía ir dirigida en contra de los actos administrativos indicados, sino únicamente lo referente a que se tomen las medidas necesarias para **garantizar que los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplen con todos los requisitos legales**. Y en ese sentido, entonces debía precisar las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas, que no estén relacionadas con la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020.

Po último, también debía acreditar remisión a las entidades demandadas de la copia de la demanda y de la subsanación.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 26 de enero del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 27 de enero hogaño, hasta el 29 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 2 de febrero de 2021 obrante en el archivo cuarto del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **Eduardo Padilla Hernández, Leonel Guerrero Aguas y Sixto Pinto Castro**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ El estado del día 26 de enero de 2021, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 174 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ERICK ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.020.759.999 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHAPARRAL, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de:

1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “**PRETENSIÓN**”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 174 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ERICK ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.020.759.999 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHAPARRAL, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de:

1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “*PRETENSIÓN*”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100028-00

Demandante: SOCIEDAD WINNER GROUP S.A.S.

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad **WINNER GROUP S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Presidente del Banco Agrario de Colombia, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Si no fuere posible efectuar las diligencias previstas en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.

TERCERO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100062-00

Demandante: JAIME DEVIA DÍAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **JAIME DEVIA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio, como Presidente y Vocero de la Veeduría Ciudadana al Subsistema Nacional de la Calidad, SNCA, contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a los señores Ministro de Salud y Protección Social, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Si no fuere posible efectuar las diligencias previstas en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.

TERCERO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértaseles a los funcionarios notificados que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 44 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GONZÁLEZ, en el cargo de Asesor 21, de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el cargo de GLORIA YANET QUINTERO MONTOYA. (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 44 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GONZÁLEZ, en el cargo de Asesor 21, de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el cargo de GLORIA YANET QUINTERO MONTOYA. (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada